

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERMES DANUIL PAEZ JAIME y OTROS, contra JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019- 00052-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado JOSÉ GREGORIO MATEUS VILLAMIL, solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia señalada para el día 29 del mes y año en curso, fundamentando su petición en el estado de salud de su prohijado, por cuanto éste sufrió un accidente cerebro vascular o infarto cerebral el 26 de enero del año en curso, lo que generó graves secuelas, sufriendo posteriormente de un suceso de convulsión el 7 de noviembre de 2023, los cuales han hecho que padezca de desorientación temporal, selectiva y bloqueos anómicos; lo anterior, con la finalidad de que pueda mejorar su salud para las etapas correspondientes a la conciliación y el interrogatorio. Anexó a la solicitud epicrisis, resonancias y órdenes médicas a nombre de su poderdante.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., pues el despacho acepta la justificación por motivos de salud, razón suficiente para acceder a ella, reprogramando la audiencia inicial para el 27 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., a la que deberán acudir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia, advirtiéndoles que en ningún caso habrá otro aplazamiento.

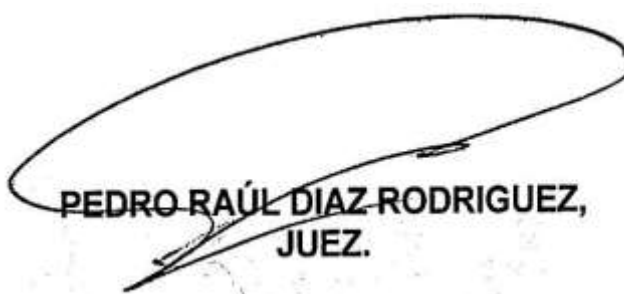
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el 27 de febrero de 2014, a las 9:00 a.m., la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a la que deberán acudir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

SEGUNDO: Adviértasele a las partes que, en ningún caso habrá otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

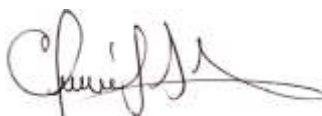


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por AURA RAQUEL MORENO CORTES, contra COOPROFESORES. RAD: 20-011-31-89-001-2008-00133-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 1º de febrero de 2017, proferido por el extinto juzgado Primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por AURA RAQUEL MORENO CORTES, contra COOPROFESORES; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00193-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00194-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00195-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00199-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00204-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00209-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra el BANCO DE MACROFINANZAS BANCAMIA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00210-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

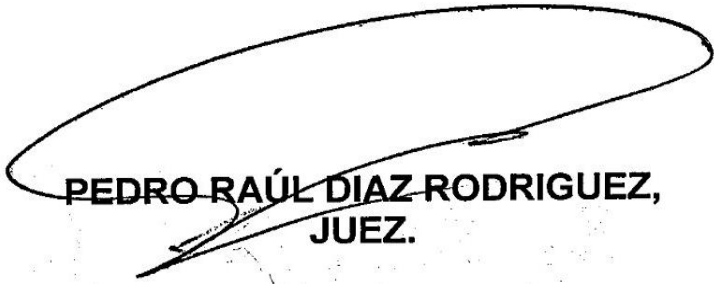
RESUELVE:

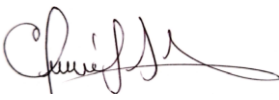
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra el BANCO DE MACROFINANZAS BANCAMIA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u> 29 </u> de <u> noviembre </u> de <u> 2023 </u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u> 140 </u>  _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso divisorio de mayor cuantía promovido por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEAGA VALERO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00216-00.

Encontrándose el expediente en la secretaría del despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, muy a pesar de que desde el 4 de febrero de 2021, éste despacho avocó su conocimiento, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

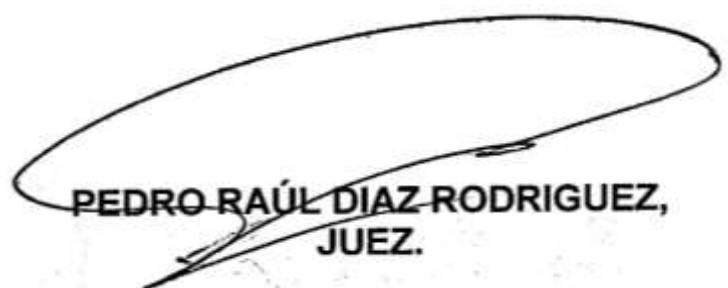
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda divisoria de mayor cuantía promovida por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEAGA VALERO y OTROS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

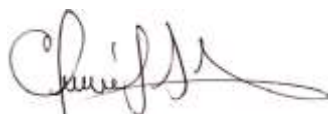
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 140


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de deslinde y amojonamiento seguido por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra LUIS BALLESTEROS BUENO y JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2006-00119-00.

Mediante memorial que antecede, el señor LUIS FRANSISCO MEJIA MEDINA, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, en razón a tres situaciones; en primer lugar, porque el proceso ha permanecido más de 1 año sin actuaciones; en segundo lugar, porque el demandante EDUARDO GONZALEZ SERRANO no cumplió con la notificación a VICTOR GILBERTO ROCHA PAEZ, como presunto propietario del lote No. 2 de Albania con F.M.I No. 19625460, y en ultimo lugar, porque el predio se encuentra en restitución de tierras en el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCA BERMEJA., Anexó a la solicitud, memorial de impulso procesal de fecha 25 de noviembre del 2022, oficio de reconocimiento de firma emanado de la notaria decima del círculo de Bucaramanga, oficios de solicitud de Representación judicial ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que el peticionario carece de derecho de postulación para actuar en el presente proceso; aunado a lo anterior, revisado el expediente se encontró, que si bien es cierto el proceso se encuentra sin actividad desde la notificación de la providencia adiada 2 de febrero de 2022, la misma no se ajusta a lo descrito en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P, la cual indica que se configura el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo en secretaria, mas no al despacho, razones mas que suficiente para denegar el desistimiento pretendido, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el petente en el sentido de que el inmueble objeto del proceso se encuentra vinculado a un proceso de restitución de tierras, el despacho estima

necesario corroborar dicha información, para lo cual se oficiará al al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA a efecto a que en la mayor brevedad posible indique si en dicha agencia judicial cursa proceso respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-25460; lo anterior teniendo en cuenta que el inmueble en mención se encuentra vinculado a un proceso de deslinde y amojonamiento en el que funge como demandante EDUARDO GONZALEZ SERRANO y como demandados LUIS BALLESTEROS BUENO Y JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el desistimiento tácito del proceso de deslinde y amojonamiento seguido por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra LUIS BALLESTEROS BUENO y JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, a efecto de que en la mayor brevedad posible, indique si en dicha agencia judicial cursa proceso respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-25460. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, informando que el referido inmueble se encuentra vinculado a éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



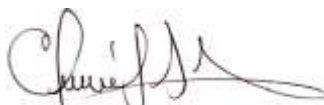
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO

No. 140

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Chiffre', is written over a faint, light-colored rectangular stamp that contains the word 'Chiffre' in a serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido por BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S., y OTROS. RAD: 20-01131-03-001-2023-00044-00.

Revisado el expediente se tiene que, mediante memoriales que anteceden, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho reconocer como apoderada sustituta a la doctora JIMENA MARÍA CANCINO ALVIAR; asimismo, oficiar a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio “Confecámaras”, a fin de que inscriba la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE, de propiedad de la demandada, y decretar medidas cautelares sobre bienes muebles tales como, (plantas y bodegas, máquina empacadora, palas, taladros, motobombas, pulidoras, trozadoras, fumigadoras, tráileres, remolques, enceradoras, retrocargadores, motosierras, tanques, básculas, carretas, mesas, aires acondicionados, caja fuerte, computadores, video beam), que se encuentran ubicados en bienes muebles con No. de matrícula inmobiliaria 196-20223, 196-42980, 196-12819, 196-2873, 196-6141, 196-40678 todos de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Analizadas con detenimiento las anteriores peticiones, encuentra el despacho la procedencia del reconocimiento de apoderada sustituto, por cuanto la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., por lo que se accederá a ello; asimismo aparece adecuado librar el oficio requerido, pues a pesar de que la medida fue decretada mediante auto del 22 de junio de 2023, dichos oficios no han sido remitidos, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho para que proceda inmediatamente a ello.

Por último, en lo relacionado con las medidas solicitadas sobre bienes muebles que se encuentran y hagan parte de inmuebles, también se observa su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G del P., razón suficiente para acceder a la misma, por lo que así se resolverá, designando como secuestre al doctor MARCELINO

MADRID LEÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, por lo que se notificará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

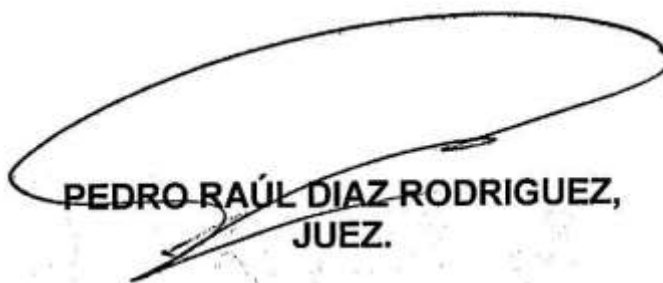
PRIMERO: Reconocer a la doctora JIMENA MARÍA CANCINO ALVIAR como apoderada sustituta de la ejecutante BLYK S.A.S., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a la abogada principal doctora CAMILA ANDREA CASTILLO LOPEZ.

SEGUNDO: Requerir a secretaría de despacho para que de manera inmediata cumpla con la orden impartida en el auto del 22 de junio de dos mil 2023, en relación a redireccionar a la Confederación Colombiana de Cámaras de comercio los oficios de las medidas decretadas en auto de fecha siete 7 de marzo ogaño.

TERCERO: Decretar la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles tales como, (plantas y bodegas, máquina empacadora, palas, taladros, motobombas, pulidoras, trozadoras, fumigadoras, tráileres, remolques, enceradoras, retrocargadores, motosierras, tanques, básculas, carretas, mesas, aires acondicionados, caja fuerte, computadores, video beam), que se encuentran y hacen parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 196-20223, 196-42980, 196-12819, 196-2873, 196-6141, 196-40678 todos de la ORIP de Aguachica, Cesar., librese por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: Desígnese como secuestre al doctor MARCELINO MADRID LEÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, por lo que se notificará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

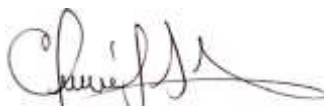

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO

No. 140

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Chiffre', is written over the text 'No. 140'.